TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Acta No. 394 de 28 de agosto de 2015

Expediente No. 66001-31-10-003-2015-00322-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el pasado 15 de julio, por medio del cual sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con arresto de un día y multa de un salario mínimo legal mensual, como responsables del desacato a un fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia de 27 de mayo pasado se concedió el amparo solicitado por el señor Jaime Zarta Cuenca y se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en el término de cinco días, resolver de fondo la solicitud elevada el 25 de noviembre de 2014, relacionada con la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

El 22 de junio último la apoderada del demandante informó que Colpensiones no había cumplido el fallo de tutela.

Por auto de 24 de ese mismo mes el juzgado ordenó requerir a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, en su calidad de superiora jerárquica de la Gerente Nacional de Reconocimiento, para que hiciera cumplir la sentencia constitucional o iniciara el respectivo proceso disciplinario en su contra. No hubo pronunciamiento alguno.

En proveído de 3 de julio ordenó abrir incidente de desacato contra las citadas funcionarias, a quienes se corrió traslado por el término de tres días para que pidieran pruebas y aportaran las que tuvieran en su poder. Ese lapso también transcurrió en silencio.

El 15 de julio se dictó el auto objeto de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política, en el artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo con el que cuentan las personas para obtener protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por la ley.

Establecida la lesión de uno o varios de tales derechos, el juez de tutela profiere una orden de naturaleza imperativa, tendiente a brindar amparo a la persona víctima del agravio, la que debe ser obedecida de manera inmediata para terminar con el quebranto al orden constitucional.

Los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 consagran una oportunidad y una vía procesal específica para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela y para imponer sanciones pecuniarias o privativas de la libertad al infractor. Se busca así hacer efectivo el amparo otorgado a quien resultó lesionado en sus derechos fundamentales.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional:

> **"Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total y sin interpretaciones por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o contravienen sus intereses, pues solo les basta con saber que han sido dictados por jueces de la República que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, han proferido una decisión destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.**
>
> **En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.**
>
> **Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para**

hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo…"[1]

Sin embargo, no todo incumplimiento de una orden judicial trae consigo las sanciones descritas, como quiera que para ese efecto es necesario que exista una responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona obligada, es decir que esta se sustraiga de acatar el mandato sin una razón válida, situación que debe ser valorada en cada caso concreto. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

> **"6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:**
>
> > ***"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hecho[2].'***
> >
> > ***"31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***
> >
> > ***"32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con***

[1] Sentencia T-465 de 2005
[2] Cfr. T-1113 de 2005.

base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo"[3]. **(Subrayas fuera de texto).**

"Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

"En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[4], aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *"(i) La orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)[5].*

"6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando *"las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos"[6]..."[7].*

En el asunto bajo estudio, como ya se indicara, mediante sentencia de 27 de mayo último, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en el término de cinco días, pronunciarse sobre la solicitud de reliquidación pensional, elevada por el demandante.

El plazo concedido se encuentra superado y la citada funcionaria aún no acata la orden que se le impuso, ni en el curso del incidente alegó razón alguna para justificar su negligente proceder, lo cual refleja la incertidumbre en que se mantiene al demandante respecto de la reliquidación que reclama y el desdeño por las órdenes que imponen los jueces en las acciones de tutela para garantizar los derechos fundamentales.

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.
[4] Ibídem.
[5] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009. Ver también sentencias T-368 y T-1113 de 2005, entre otras.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.
[7] Sentencia T-512 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Y esa pasiva conducta también se predica de la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, que tampoco realizó gestión alguna para que se cumpliera el fallo, ni acreditó que hubiese iniciado el respectivo proceso disciplinario contra aquella funcionaria.

Resulta entonces evidente que en el presente caso las citadas funcionarias incurrieron en desacato, motivo por el cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que sancionó a las Dras. Zulma Constanza Guaque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, por haber incumplido el fallo de tutela proferido por ese despacho el 27 de mayo pasado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS